



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
DE ARMENIA QUINDÍO**

Armenia, Quindío, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiséis (2026)

RADICADO:63001311000220260041800 ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DANIEL HINCAPIÉ VALENCIA
ACCIONADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

En la fecha se recibió a través de la plataforma SGDE el presente trámite constitucional instaurado por el señor Daniel Hincapié Valencia identificado con C.C. N° 1.094.940.180, contra la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Antioquia.

Previo a generar las consideraciones asociadas a la admisibilidad de la acción constitucional impetrada, la titular del despacho precisa que, actualmente se encuentra registrada como aspirante dentro del concurso de méritos de la Procuraduría General de la Nación. No obstante, revisada la acción de tutela, advierte que la parte accionante aspira a un cargo diferente -3PU-18- al registrado en fase inicial por la titular, y que la pretensión se relaciona con la falta de cargue o valoración de una certificación de experiencia en su situación particular.

En principio, no advierte que la decisión que se adopte pueda generar un beneficio o perjuicio personal, directo, cierto y actual, ni que pueda incidir en la inscripción, admisión, valoración o continuidad dentro del concurso. Por tanto, no se considera configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, aplicable por remisión del artículo 39 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el escrito tutelar presentado, se observan cumplidos los requisitos contenidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, incluyendo la declaración juramentada de no haber presentado otra acción similar por los mismos hechos, ante autoridad judicial.

En virtud de lo anterior, se admitirá la acción presentada, se imprimirá el trámite preferente y sumario, y se tendrá en cuenta las pruebas aportadas por parte de la accionante junto al escrito de tutela.

Adicionalmente, tras una revisión detallada de la solicitud de amparo, el Despacho advierte que las personas inscritas y postuladas en el Concurso Abierto de Méritos 2026 de la Procuraduría General de la Nación podrían verse afectadas por los resultados del proceso. En consecuencia, se ordena su vinculación para que, dentro del mismo término concedido a las accionadas, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Para ello, se ordenará a la Procuraduría General de la Nación, que publique la admisión de la presente acción, el escrito de tutela y sus anexos en su página web, a fin de que dichas personas se enteren del contenido del trámite tutelar, para lo

cual deberá allegar prueba al momento de pronunciarse, sobre la respectiva publicación.

De igual manera, se ordenará fijar aviso a través de la plataforma de PUBLICACIONES PROCESALES de la Rama Judicial, informando a todas las personas que se encuentran inscritas en la “Convocatoria No. 199-2026”, la existencia de la presente acción constitucional, publicando copia del escrito de tutela y sus anexos, para que si a bien lo tienen se pronuncien sobre los hechos de la acción de tutela, informándoles que deberán remitir el mismo al correo electrónico aconsi02fcto@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del día siguiente a la publicación del correspondiente aviso. Una vez publicado el aviso, deberá anexar la constancia al proceso.

Ahora bien, en virtud de la medida provisional solicitada respecto a ordenar a la accionada ***“adoptar las medidas administrativas necesarias para evitar que la falta de visualización de la experiencia profesional alegada produzca una exclusión definitiva o una pérdida irreversible de oportunidades dentro del concurso”***, es preciso realizar un acercamiento al sustento de la medida provisional y es que, sobre el particular, la Corte Constitucional señala que:

“(...) La protección provisional está dirigida a:

- i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio;*
- ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y*
- iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante.*

De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada. (...)”¹

Corolario de lo anterior, considera el despacho que no es procedente dicha cautela provisoria, toda vez que no se acredita una situación que evidencie a la fecha un perjuicio irremediable, una situación en contra del accionante irreversible o un daño inminente.

Así las cosas, ordenar a la accionada tomar medidas para visualizar por peticionado, es el objeto del presente trámite, igualmente, de los elementos aportados al trámite no se advierte la necesidad y urgencia que permita emitir una decisión de tal naturaleza, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

Es así como, al analizar las precisas circunstancias del caso en estudio, considerando que la procedencia de la medida cautelar pende de la demostración o de la inminencia a una vulneración de un derecho fundamental, para prevenirla, o de su vulneración actual, para hacerlo cesar, frente a la medida provisional solicitada, no es del caso concederla, por cuanto, se itera, no se avizora hecho o

¹ Corte Constitucional, sentencia T-103-18, M.P. Alberto Rojas Ríos

circunstancia de urgencia que vulnere o amenace el derecho aquí deprecado, o que el decreto de tal medida provisional evite perjuicios ciertos e inminentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Armenia, Quindío.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de TUTELA instaurada por el señor Daniel Hincapié Valencia identificado con C.C. N° 1.094.940.180, contra la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Antioquia.

SEGUNDO: REQUERIR a las accionadas Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Antioquia, para que, en el término **perentorio de un (1) día contado** a partir del recibido de esta comunicación, realice las manifestaciones que considere sobre los hechos, derechos y pretensiones en que se apoya la acción constitucional, allegando para el caso, la respuesta emitida con el correspondiente soporte de notificación al peticionario, para lo cual la respuesta deberá ser remitida únicamente a través del correo electrónico del juzgado **aconsj02farm@cendoj.ramajudicial.gov.co**, sin que sea necesaria la radicación física documental.

Remítase los insertos del caso incluyendo la presente providencia.

Adviértase a la parte pasiva que la información solicitada deberá enviarse dentro del término señalado, en el horario de atención al público «**lunes a viernes de 07:00 a.m. a 05:00 p.m.**», so pena de incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: VINCULAR a los participantes de la convocatoria, conforme lo expuesto.

CUARTO: ORDENAR a la Procuraduría General de la Nación que, publique la admisión de la presente acción, el escrito de tutela y sus anexos en su página web, a fin de que dichas personas se enteren del contenido del trámite tutelar, para lo cual deberá allegar prueba al momento de pronunciarse, sobre la respectiva publicación.

QUINTO: SE ORDENA fijar aviso a través de la plataforma de PUBLICACIONES PROCESALES de la Rama Judicial, informando a todas las personas que se encuentran inscritas en la “Convocatoria N° 199-2026”, de la existencia de la presente acción constitucional, publicando copia del escrito de tutela y sus anexos, para que si a bien lo tienen se pronuncien sobre los hechos de la acción de tutela, informándoles que deberán remitir el mismo al correo electrónico **aconsj02fcto@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del día siguiente a la publicación del correspondiente aviso. Una vez publicado el aviso, deberá anexar la constancia al proceso.

Por secretaría procédase de conformidad.

SEXTO: NEGAR la medida provisional solicitada, en virtud a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SÉPTIMO: TRAMITAR en forma preferencial y sumaria la presente acción, conforme lo disponen los Decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992. Déjense las constancias del caso.

OCTAVO: NOTIFICAR por el medio más expedito el presente proveído a la parte accionante², a las accionadas³ remitiendo los anexos del caso y este proveído.

NOTIFÍQUESE,

**ÁNGELA MARÍA ARIAS URUEÑA
JUEZ**

² abogadodhv@gmail.com

³ procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Univ. Antioquia: notifica.judiciales@udea.gov.co; notifica.judiciales@udea.edu.co

Firmado Por:
Angela Maria Arias Urueña
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9299c1e059e6cbffbbe9a93a8637edabafc46db8736f5c5df721dfa32dcdf193**

Documento generado en 21/10/2026 03:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>